





## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de diciembre de 2025.



inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3) Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4) Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; 5) Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";



Que, del mismo modo, el Artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en lo referido a la Motivación del acto administrativo refiere: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado: 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...]. 6.4. No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento; 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros; 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 419-2025-DIRESA-HRM/DE de fecha 23 de octubre del 2025 se resuelve nombrar a don VICTOR MIRANDA YUPANQUI;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000048-2025-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2025, se aprueban los "Lineamientos para el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el marco de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2025;

Que, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de lo previsto en la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal, el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (en adelante, LPSP 2025), se autoriza el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme a lo siguiente:

"Artículo 8. Medidas en materia de incorporación del personal 8.1 Se prohíbe la incorporación del personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes: (...) q) El nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normativa pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. El referido nombramiento comprende al personal incorporado en el régimen por mandatos judiciales y se efectúa en el nivel remunerativo de inicio de la carrera y se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). El nombramiento se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público. (...).";

Que, de lo anterior se concluye que se autoriza a las entidades del sector público a realizar el nombramiento del personal administrativo en condición de contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- i) No se haya aprobado el Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057;
- ii) Encontrarse contratado por un período no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2025 en plaza orgánica presupuestada;



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de diciembre de 2025.

**VISTOS:** La Resolución Ejecutiva Directoral N° 419-2025-DIRESA-HRM/DE de fecha 23 de octubre del 2025, Informe N.º 1037-2025-DIRESA-HRM/06 de fecha 21 de noviembre del 2025, el Informe N° 2305-2025-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 21 de noviembre del 2025, el Informe Legal N° 190-2025-DIRESA-HRM-AL/01 de fecha 13 de noviembre del 2025 y el informe N.º 2130-2025-DIRESA-HRM/01 de fecha 07 de noviembre del 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...);"

Que, así mismo, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señalan: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)" (énfasis agregado);

Que, bajo este contexto corresponde indicar que el proceso de nombramiento 2025, debe tener en cuenta bajo estricto cumplimiento lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que contiene como principios rectores los señalados en el Artículo IV de su Título Preliminar, así tenemos que en el inciso 1. señala que, "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: "[...] 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...) 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables";

Que, así mismo, el Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS respecto a los Requisitos de validez de los actos administrativos, ha señalado categorialmente que, son requisitos de validez de los actos administrativos: "1) Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de diciembre de 2025.



Que, Mediante el Informe N° 2130-2025-DIRESA-HRM/01 de fecha 07 de noviembre del 2025, emitido por la oficina de Personal, informa que a través de la Resolución de Sanción N° 002-2025-DIRESA/HRM/DE-OS de fecha 24 de marzo del 2025, en la cual se impone al Sr. VICTOR MIRANDA YUPANQUI la sanción de DESTITUCION del cargo de Piloto de Ambulancia en la Unidad de Seguros del Hospital Regional de Moquegua, así como la inhabilitación automática por cinco (5) años para el ejercicio de la función pública;

Que, mediante el informe n° 2305-2025-DIRESA-HRM/6.1 d fecha 21 de noviembre, el Jefe de Personal informas que mediante Resolución N.º 04465-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 14 de noviembre del 2025, SERVIR ha procedido a declarar infundado su recurso de apelación en contra de la Resolución de Sanción N° 002-2025-DIRESA/HRM/DE-OS de fecha 24 de marzo del 2025, adquiriendo la firmeza de su sanción;

Que, si bien es cierto, que a través de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 419-2025-DIRESA-HRM/DE se le dispone su nombramiento, la cual esta contiene causal de nulidad conforme al art. 10 de la Ley N° 27444, por cuanto se ha nombrado a una persona que cuenta con una sanción de inhabilitación, por lo que en tanto dicha medida se encuentre vigente, **el Sr. VICTOR MIRANDA YUPANQUI** a quien se le impuso la sanción de inhabilitación no puede ejercer función pública ni reingresar a laborar para el Estado sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación, por ende, tampoco podría acceder al nombramiento de la Ley N.º 32185;

Que, con el visto bueno del Director Ejecutivo, de la Jefa de Administración y atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 419-2025-DIRESA-HRM/DE de fecha 23 de octubre del 2025, respecto al nombramiento de don **VICTOR MIRANDA YUPANQUI**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución a don **VICTOR MIRANDA YUPANQUI** y a la Unidad de Personal.

**Artículo 3°.- REMÍTASE** copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua ([www.hospitalmoquegua.gob.pe](http://www.hospitalmoquegua.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

DR. OPIO OLIVEROS SUAREZ ANGLÉS  
CMP. 04923 - RNE 038198  
DIRECTOR EJECUTIVO

OOSA/DIRECCION  
JCGA/AL  
O. ADMINISTRACION  
PERSONAL  
INTERESADO (01)  
LEGAJO (01)  
ESTADISTICA  
ARCHIVO



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 03 de diciembre de 2025.

iii Encontrarse prestando servicios como personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, al 01 de enero de 2025, fecha de entrada en vigencia de la LPSP 2025;

iv) Cumplir los requisitos del cargo o puesto en el que se va a nombrar, establecido en el documento de gestión correspondiente de la entidad.

Que, a fin de nombrarse deberán tener en cuenta los requisitos previstos por el numeral 8.2 del artículo 8 de la LPSP 2025, estos son:

i) Las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) o en el Cuadro de Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP);

ii) Las plazas o puestos a ocupar se encuentren registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), para lo cual deberá contarse con la respectiva certificación del crédito presupuestario.

Que, En esa línea, de acuerdo al numeral 4.5 de los Lineamientos, para acceder al nombramiento, el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar su solicitud de nombramiento, según el "Formato Solicitud - Declaración Jurada" (Anexo 1) de los presentes Lineamientos.
- Cumplir con el perfil del puesto o los requisitos propios de la plaza orgánica o cargo en el que se va a nombrar, según lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos (MCC), Manual de Perfiles de Puestos (MPP) o Manual de Organización y Funciones (MOF).
- Para tal efecto, debe entregar el "Formato Currículo Vitae" (Anexo 2) de los presentes Lineamientos. Cumplir con los periodos de contratación establecidos en el numeral 4.2.3 de los presentes Lineamientos.
- **No tener impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, de acuerdo a ley.**
- Presentar el Certificado Único Laboral (CUL) otorgado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Los requisitos exigidos deben cumplirse de manera conjunta. El incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento." (negrita nuestro)

Que, de acuerdo a lo señalado, para acceder al proceso de nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 no debe tener impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, según ley, como sería el contar con una sanción de inhabilitación. En tanto dicha medida se encuentre vigente, la persona a quien se le impuso no puede ejercer función pública ni reingresar a laborar para el Estado sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación, por ende, tampoco podría acceder al nombramiento.

Que, Y conforme lo ha expresado SERVIR en su informe técnico N° 001505-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 31 de julio del 2025, se concluyó lo siguiente: "ara acceder al proceso de nombramiento autorizado por el literal q) del numeral 8.1 del artículo 8 de la LPSP 2025, el personal administrativo contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 no debe tener impedimento o incompatibilidad para el acceso a la función pública, según ley, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 4.5 de los Lineamientos. Como sería el contar con una sanción de inhabilitación, por lo que en tanto dicha medida se encuentre vigente, la persona a quien se le impuso no puede ejercer función pública ni reingresar a laborar para el Estado sin importar el régimen laboral o modalidad de contratación, por ende, tampoco podría acceder al nombramiento."

Que, a través de la resolución de sanción N° 002-2025-DIRESA/HRM/DE-OS de fecha 14 de marzo del 2025 que al Sr. VICTOR MIRANDA YUPANQUI se le impuso la sanción administrativa de DESTITUCION y así mismo, la inhabilitación automática por el plazo de cinco años, la cual fue notificada correctamente el día 17 de marzo del 2025, siendo que se ha hecho efectivo la sanción y la inhabilitación;

